

Talca, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.-

VISTO:

Se reproduce en todas sus partes el fallo en alzada.

Y SE TIENE, ADEMÁS, EN CONSIDERACIÓN:

Primero: Que la ejecutada sociedad "Agrícola Nuestra Señora del Rosario Limitada", al otorgar el mandato para que Copefrut S.A. suscribiera pagarés, en reconocimiento de las sumas que resultaren de la liquidación del precio que se iba a practicar de la fruta exportada, tal cometido, de naturaleza *intuitu personae*, sólo otorgaba al mandatario para cumplirlo en los términos claros en que se estipuló, conforme la normativa prevista al efecto en la Ley N° 18.092.-

Segundo: Que en estas circunstancias, el efectuarse ese reconocimiento ante notario público por Jorge Andrés Fuenzalida Soler y don Cristián Heinsohn Salvo, en representación de Copefrut S.A. y, además, liberarlo de la obligación de protesto, significa haberse excedido en las prerrogativas que se le otorgaron al mandatario, de lo que se deriva que lo actuado en esas condiciones no obliga al mandante, como se advierte de lo preceptuado en el artículo 2.131 del Código Civil, aplicable también en el campo mercantil.

Además, el artículo 2.149 del cuerpo de leyes citado, compele al mandatario de abstenerse de cumplir el mandato cuya ejecución sea manifiestamente perniciosa al mandante.

Tercero: Que en nuestro derecho la inexistencia jurídica no se puede atacar a través de un estatuto especial que la regula, sino que es necesario destruirla a través de la nulidad de lo acordado defectuosamente, como sanción civil en los casos en que las partes no se ajustan a los términos de lo convenido y, en el caso de los títulos ejecutivos, como acontece en la especie, regulados por normas de orden público, aquello puede ser enervado a través de la excepción de nulidad de la obligación, contemplada en el artículo 464 N° 14 del Código de Procedimiento Civil, como lo hizo ver el ejecutado.

Cuarto: Que así entonces, no cabe más que estimar equivocado las argumentaciones dadas por el ejecutante, quien para desvirtuar la defensa del ejecutado a este respecto, sólo se ha limitado a centralizar el debate en el hecho de haberse incluido en el pagaré la cláusula por la cual se liberaba al ejecutante de la obligación de protesto, más no en haberse hecho autorizar ante notario público la firma estampada por el mandatario del ejecutado, pues en esta situación colocó al ejecutado, como responsable del pago del referido título de crédito, en una condición jurídica más perjudicial, al elevar la entidad de dicho instrumento a la naturaleza de título ejecutivo perfecto y, con ello, se le impidió a que a través del protesto y, específicamente, con la gestión preparatoria de la vía ejecutiva dirigida a notificar el referido protesto, la Sociedad Agrícola Nuestra Señora del Rosario Limitada pudiese haber ejercido sus derechos sobre el particular.

Por estos razonamientos y de conformidad, además, lo dispuesto en los artículos 160, 186 y 471 del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA**, con



costas y, en su parte apelada, la sentencia definitiva pronunciada el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, en la causa civil Rol C- N° 2.945-2018 del Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Curicó.

Regístrese y devuélvase, en su oportunidad, con sus agregados.-

Rol N° 1.630-2019 CIVIL.

Redacción del Ministro don **Moisés Muñoz Concha**.-



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Talca integrada por los Ministros (as) Rodrigo Biel M., Moises Olivero Muñoz C. y Abogado Integrante Ruperto A Pinochet O. Talca, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

En Talca, a treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>